

12
nifres de mis Condes, Chancillerias, Audiencias,
y otros Tribunales, y Juicias de otros Reynos,
y a mis Virreyes del Peru, y Nueva España,
Piedras, y Audiencias de los de America,
Governadores, Corregidores, Alcaldes, y otros
Oficiales Reales, y otros qualquiera Jueces, o
Alcaldes de las Indias, y a los Comandantes
de la Armada de Bolonaria, y de otras Filipinas,
y a los de Guayaquil, y de otros Reynos,
y a todos los que en la parte que se
tocare, todo lo preuisto en esta Real Cedula,
y individualmente espelido en las Capitales,
de las dhas. y Reynos, se conuenga a ello
en manera alguna, que sea en voluntad, y
que auxilio a esta Compania, y los de
dhenos en quanto se la oxiere, para el libro
nro de lo que por este Despacho se ha concedido,
de, por ser mi Real cedula, e mandado, lo que
quiero mandado, y se ha de cumplir, y
Y de este Despacho se romba la razon por los
Consejeros de Guayaquil, que residen en mi Con-
sejo de las Indias, y en la Real Audiencia principal de
el Tribunal de la Casa de la Contratacion a ellas.
Dado en Buen Retiro a veinte de Abril de mil
seiscientos y noventa y quatro. Yo EL REY. Don
Joseph Parino.

SEÑOR.

DON JUAN LISON DE VERDE Soto, Veedor de las Casas Reales de Valladolid, suplica à V. que en el expediente formado à instancia de los Procuradores del Comun, y de dicha Ciudad, y Juez Conservador en ella de los Derechos de la Nieve, se sirva de tener presente:

Hallarse abastecida dicha Ciudad, desde el dia primero de Abril corriente con los Yelos encerrados en los Pozos de dichas Casas Reales, en las cuales, y en el Suplicante en su nombre tiene el Recaudador de los Derechos de la Nieve cedidos, y traspassados todos los que le pertenecen, sin perjuicio de los que son, ò pudieren ser privativos de dichas Casas Reales, como consta por la Escritura presentada en el Consejo por el Excelentísimo Señor Alcalde de ellas, en que tambien se declara haver estado convenidos mucho tiempo hace, y reduciendose al presente à Escritura, para convencer de sinistria la relacion de dichos Procuradores, y manifestar el ningun fundamento de su recurso.

Haverse hecho el encierro de dichos Pozos con intervencion judicial del Juzgado de dichas Casas Reales, y à costa de la Real hacienda de ellas, precediendo el defauciar à la Ciudad el arrendamiento, que de el ostenia hecho, y estarfe vendiendo los Yelos à quarto, con aprobacion de dicha Ciudad, que se le pidió por el bien de la paz, y no disputar, por aora mas puntos que los precisos, dando por supuestos los vencidos anteriormente en los años en que se ha executado semejante encierro à costa de las Casas Reales, de cuya cuenta, y razon ay legajos enteros en la Oficina del Suplicante, y de infinitas ordenes de la Suprema Junta de Obras, y Bosques, relativas à las posturas, que han hecho los Abastecedores de Nieve, sin mas intervencion de la Ciudad, que la de dár la postura, que en rigor no le toca sino es à la Justicia, quando no ay providencia superior que se lo impida por pacto, y condicion; no siendo del caso las reglas generales de Abastos, quando han de recaer sobre géneros estancados, y no necesarios, y que tienen todo su regimen pendiente de lo que expressan las Reales Cédulas por donde se gobiernan, que no pueden ser tergiversadas, como lo serian las de la Nieve, si con historias de Abastos se quisiese poner el de este genero, en el que no tuviese à su favor las del Arbitrio, Licencia, Quinto, y Millon, y dominio de Pozos, que se acostumbraffe hacer esta Provisión. Que à el Ayuntamiento de la Ciudad de Valladolid no pertenece la disposicion de Ramo alguno de los que componen el grande Arbol de dependiçia, porque el primero, corre-

pon

2
pondiente à la invencion, que llaman Arbitrio y Licencia, fue en su origen privativo de la Casa de los Xarquies, hasta que por la transaccion otorgada el año de 1682. quedò por de su Magestad en todo el Reyno, excepto Madrid, y sus cinco leguas, con todos los Pozos, Balsas, y Peltrechos costeados por la Casa de los Xarquies, cuyos derechos estando vacantes en fuerza de dicha transaccion heredaron dichas Casas Reales, destinandose para sus reparos, y reedificacion del incendio, que por aquellos tiempos padecieron, y manteniendo desde ellos estas regalías sin pagarlas, y por consecuencia la privativa de abastecerse con sus Pozos, y no con otros algunos, dicha Ciudad, la que tiene igual exclusiva en el segundo Ramo del Quinto, que desde el principio se reservò el señor Rey Don Phelipe Tercero, por haverse puesto su recobro à cargo de las Justicias, y à la orden del Consejo de Hacienda, hasta que la misma Casa de los Xarquies le arrendò, y hecha la transaccion referida, se aplicò su producto para los reparos, y reedificacion del incendio de dichas Casas Reales, las que sin embargo tuvieron tres años despues, que concordar sobre el, por haverse arrendado generalmente el de todo el Reyno, aunque sin desembolsar maravedí, ni soltar el manejo de los Pozos, por abonar su Magestad en la Renta el precio de la Concordia, como se espera lo hará en la presente, por saltarle à las Casas Reales lo preciso, no solo para reparar sus muertas fabricas, sino es para mantener las vivas de sus dependientes, despues que cesò la consignacion annual con que se mantenian.

Por la Executoria impresa aora por la Ciudad, consta lo que acabamos de referir, y el haver el mismo Recaudador del Quinto acudido à representar su Derecho en la Suprema Junta de Obras, y Bosques, por la qual se dieron todas las providencias, hasta ponerlos en paz, y el no haver sido el pleyto con citacion de las Casas Reales, por haverse formado sobre pretender el Dueño de los Pozos de Renedo se le diese, por el precio, que fuesse justo, licencia para encerrarlos, sin embargo de la condicion de negarla que se havia puesto en el convenio con las Casas Reales, otorgado por el Recaudador, quien respondiò estava prompto, y que la condicion solo miraba à resguardar los fraudes, que desde los Pozos cercanos se podia hacer al abasto, que hacian los de las Casas Reales, en cuya conformidad lo mandò executar el Consejo, en vista, y revista, sin los aditamentos de poder vender para fuera; y otras cosas que pidió en el grado de revista el Dueño de los Pozos de Renedo, no comprendiendose las istaciones que de aquel pleyto se pueden sacar, aunque no se ignora se pondera por prueba de no ser todos los Derechos que juegan en el negociado de la Nieve, propios de las Casas Reales, lo que no le niega, ni disputa, bastando que sean algunos

pa

para que no se le faque, à litigar fuera de los Tribunales del Patrimonio Privado del Principe, y el que respecto de la Sala sean todos essemptos de su Jurisdiccion, aun *por via de exceso*, considerados por qualquiera de las conservadurias de Obras, y Bosques, y de Rentas de generos Estancados, siendo Arbitrario en los Soberanos, como fuentes, y raíz de toda jurisdiccion, el repartirla como les agrada entre sus Tribunales, sin que el Ordinario, que tiene la General, pueda quejarle de que tenga el Delegado la particular privilegiada, con la calidad de que ni aun *por via de exceso*, pueda salir de él, de que podian tener ya defengañados à los querellosos tantas especies de Jurisdicciones concedidas en esta conformidad, aun no peinando tantas canas, como la de Obras, y Bosques, ni estando tan distinguidas, como ella en el Derecho Comun, por haver manifestado la esperiencia se embaraza el Real Servicio en la substancia con pretexto de querer enmendar los accidentes, causando mayores daños, como se han causado al presente en la obstinada prision del Escrivano, sacrificandole por víctima de lo que pueden, y de lo que no pueden, en esto, nien la retention de las Reales Cédulas, que hacen sin restituir las a las Partes que las obtienen con respuesta favorable, ò contraria, para que puedan proseguir su justicia.

El tercer Ramo de esta dependencia pertenece al que llaman Millon, en que tampoco tiene arte, ni parte el Ayuntamiento, ni en la Postura, por ser de la Justicia, quando el Rey no la diere, ni en los Pozos, porque no tiene ninguno, ni en la Sisa, porque feneciò la municipal, que se le concedió en otros tiempos, ni se puede introducir en nada por razon de abasto, porque en la sujeta materia de genero Estancado no necesario, es inseparable del que possyere el arbitrio, y licencia de encerrar, y beneficiar los Yelos, como por Derecho propio le possen dichas Casas Reales, desde el citado año de 1682. y anteriormente por la calidad de su naturaleza, y consentimiento de la Casa de los Xarques, desde el año de 1622. en que se empezaron à fabricar sus Pozos, feneciendose en el de 1629. y ultimamente por la reduplicacion de Titulos, que se le han acrecido al presente por la cesion de Derechos que han obtenido del Recaudador de quantos intervienen en el beneficio, y disposicion de la Nieve; de fuerte, que no se encuentran terminos, ni aun para figurar los de semejante recurso, mas que los de haver conocido, aunque tarde, que solo con el Consejo de Hacienda pudiera haver alguna competencia, sino estuviera tan de ante mano preocupado por el Suplicante, con que desamparando virtualmente la pretension de conocer la Sala, se ha procurado confundir este expediente sobre necesitar de la vista de muchas Cédulas Reales para entenderle, aun caminando de bu-

na fee, y distinguir los tiempos antiguos, en que el Ayuntamiento con pretexto de su Sisa municipal fenecida, y de la debilidad de los pobres cesionarios de la Casa de los Xarques, se introducía por abuso à lo que no debía de los presentes, en que no se le permitirá mas de lo justo, y que consta por los papeles de cinquenta años à esta parte, que se fubrogaron las Casas Reales en aquellos Derechos, que bien, que con lo expresado, se convence la inutilidad de la instancia formada en el Real Consejo de Hacienda, variando medios todavia, queriendo satisfacenlos todos el Suplicante con esta, y con la antecedente Esquela impresa, hace presente à V. y al Publico: Lo primero, ser incierra la proposicion de que de cinquenta años à esta parte ay corrido el Ayuntamiento de Valladolid con las providencias del Abasto de la Nieve, por constar de las mismas Ordenes de la Suprema Junta de Obras, y Bosques, insertas en la Executoria que acaba de imprimir la Ciudad, todo lo contrario en lo respectivo, desde el año de 1682. en adelante, y de las Reales Cédulas insertas en los Exortos, que el Juez de las Casas Reales ha despachado à la Sala, y al Conservador de los Derechos de la Nieve, confesandole presente en el convenio presentado en el Consejo de Hacienda, que las mismas Casas Reales tienen por si Derechos privativos en esta materia, que no pretende perjudicar, y siendo cierto, que en los Assientos que han corrido por dicha Suprema Junta no se le ha reservado otra cosa al Ayuntamiento mas que la postura, y esso de gracia, y pura cortesania, de fuerte, que esta afirmativa de vnos, y negacion de otros, avra de ventilarse en el Tribunal de las Casas Reales, que son las Reas Demandadas por los Procuradores del Comun, lo que ay tiempo de hacerse para otro año, en que no esten robustecidas con los Derechos del Recaudador, que con igual equivocacion supone el Ayuntamiento, tiene contra la realidad de la Escritura presentada, formando Edificios sin este substancial fundamento, y pleytos, que no tienen las Casas Reales con quien renirlos, además de confesarse, que nunca se les ha prohibido el encerrar sus Pozos, aun quando no se han compuesto con los Recaudadores, lo que no podrían executar, si no possyessen por derecho propio la licencia que es en lo que consiste el arbitrio, y el Derecho prohibitivo con que se deshace el argumento de las Cláusulas de los Recndimientos Generales, que ceden à los Privilegios Particulares, y se convence, que es mas fácil contar los años por centenares, que probar lo sucedido en el medio siglo proximo, en que han corrido las Casas Reales siempre que han querido, y quando no, han arrendado sus Pozos, en cuyo caso no es maravilla que se ayajustado los Reandadores con quien ayajustado libres de la preferencia de las Casas Reales, con quienes ha sido facultativo entrar, ò no entrar en

este negociado, habiendo entrado en este año à gusto de sus Gefes, como lo manifiestan la compa-
recencia hecha en el Consejo de Hacienda por su
Excelentísimo Señor Alcayde, los Autos de su Juez
Conservador, y Ordenes de la Suprema Junta, no
teniendo menos convencimiento que estos las
proposiciones con que se las sindica .

Lo Segundo, que es cosa estraña querer se cu-
brir el encierro de ningun Pozo con la absilten-
cia del Juez de la Renta de la Nieve, cuyos ofi-
cios se deben suponer para conservar la, y no pa-
ra destruirla, ni con la materia de su fabrica, y
el que se lleguen à lastimar las Regalias, esfor-
zando à costa de ellas, el embeño con exemplares
resistidos por infinitas Cédulas Reales, desde la
primitiva invencion de este arbitrio, y manda-
dos cortar, aunque sea con los recursos de fuerza
con tan infeliz aplicacion, como los de la Exe-
cutoria del Pleyto de Clavero y Castro, que es
toda contraria à los pretendidos assumptos, co-
mo queda demonstrado, y los de otros Abastos
necessarios, y de generos no Estancados, que se
governan por las Reglas Generales, por no te-
ner ninguna especial à que atender, como se res-
ponderà mas en forma à su tiempo, si el Supre-
mo Consejo de Castilla hiciere dictamen de con-
sultar à su Magestad alguna cosa, de que pueda
resultar duda, oyendo su Magestad en la forma
acostumbrada à su Suprema Junta de Obras, y
Bosques.

Que es quanto se le ofrece representar al Su-
plicante à V. de cuya justificacion, y de la del
Real Consejo de Hacienda, espera se desestime
la instancia de Valladolid, como destituida de
fundamento: En que recibirà merced, y gracia,
&c.